

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210017900
Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado	María Sirley Serna Díaz y otros

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, el 17 y 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de suspensión del proceso por cuanto la parte demandada tenía ánimo conciliatorio y, a su vez, presentó reforma de la demanda (Docs. Nos. 27-28 expediente digital), razón por la cual el Despacho procederá a resolver sobre su procedencia.

En primer lugar, se tiene que la suspensión del proceso está prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso aplicable a esta Jurisdicción por expresa remisión contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 161: juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

Conforme a lo expuesto en la citada norma y como quiera que no se ha constituido a las personas naturales demandadas como parte procesal, en tanto no han sido notificadas de la demanda presentada en su contra, la solicitud de suspensión del proceso será denegada.

Ahora bien, como en lo que concierne a la reforma de la demanda, se tiene que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días*

*siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En atención a lo señalado y como quiera que, para el momento en que se presentó la reforma de la demanda no se había notificado de su admisión a la parte demandada, y la solicitud solo modificó las pretensiones condenatorias respecto del valor solicitado y el acápite de pruebas, la reforma será admitida toda vez que, cumple con los requisitos señalados en el artículo en cita.

En lo referente a la parte demandada, se ordenará que por secretaría se notifique la demanda y su reforma conforme a lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se le requerirá para que, con la contestación, manifieste si el acuerdo de pago indicado por la parte demandante se encuentra vigente y, de ser así, allegue el respectivo soporte de pago, como forma de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes la señalada en la parte resolutive de la presente providencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda con fundamento en lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a María Sirley Serna Díaz, Nelly Eniset Nisperuza Grondona y Ángela María Molina Palacio y a los herederos indeterminados del señor Gilberto Zuleta Castillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico, enviándoles el auto admisorio de la demanda y de la reforma, por las razones expuestas.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y su reforma a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de no lograrse la notificación de los demandados a su canal digital, deberá efectuarse a la dirección física como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., carga que deberá cumplir la parte demandante, dentro de los 15 días siguientes a que se verifique la imposibilidad de la notificación al canal digital.

La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tenga en su poder. Igualmente, con la contestación deberá manifestar si el acuerdo de pago indicado por la parte demandante se encuentra vigente y, de ser así, allegue el respectivo soporte de pago, como forma de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer,

conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los herederos del señor Gilberto Zuleta Castillo quienes son personas indeterminadas en este trámite, en virtud de lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría serán incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO: TENER** para todos los efectos como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);

[ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co);

**Parte demandada: María Sirley Serna Díaz:** [siserna34@gmail.com](mailto:siserna34@gmail.com);

**Nelly Eniset Nisperuza Grondona:** [nnisperg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nnisperg@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**Ángela María Molina Palacio:** [angelamonina@hotmail.com](mailto:angelamonina@hotmail.com);

[amolnap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:amolnap@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 27 FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f064261da846bbe0831f458c64ee0c1232645da68fcc9a4323d47d0eb475f9**

Documento generado en 24/02/2023 06:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**